

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 2021-00204-00.
Demandante: ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA – DUSAKAWI EPSI.
Demandados: DEPARTAMENTO DE ARAUCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA.

I.- Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:

PRIMERO: LIQUIDAR los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento del plazo, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el 13 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ALLEGAR todos los documentos que acrediten el título ejecutivo complejo¹ como lo expresa en la demanda.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL Bogotá D.C., AUTO DE FECHA dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). REF: EJECUTIVO de CLARA ESPERANZA FARIAS SUÁREZ contra FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA y CONSTRUCTORA PRIMAR S.A. Exp. 2021-00311-01 MAGISTRADO: JORGE EDUARDO FERREIRA.

“3.- Los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: a) judiciales, b) contractuales, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, e) complejo.

Aunque todos deben cumplir con las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 de la ley adjetiva, cada uno de ellos tiene requisitos complementarios o especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación; los judiciales son aquellos que provienen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción; los contractuales son los que están inmersos en las distintas relaciones contractuales que las partes celebran en el giro ordinario de la actividad humana; de origen administrativo son aquellos en donde la declaración de voluntad que contiene la obligación se hace, no por una autoridad judicial, sino por un ente administrativo en favor suyo; los que provienen de actos unilaterales del deudor son aquellos en los cuales solamente el deudor se compromete a cumplir determinada obligación; los simples son aquellos que la totalidad de los requisitos de la obligación se encuentran contenidos en un solo documento; mientras que el título complejo se presenta en varios documentos con los cuales se obtiene unidad jurídica y relación de causalidad, es decir, que de la pluralidad material de documentos se deduzca la

TERCERO: ANEXAR el certificado de existencia y representación del ejecutante.

CUARTO: DEBERA demandar a la persona jurídica correspondiente con la legitimidad del caso, debido a que el Departamento de Arauca es diferente a la Unidad Especial Administrativa de salud como demandado.

QUINTO: AFIRMAR bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar – demandados, así mismo, informar la manera como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes y el canal digital que utilizará en el proceso para notificar a los demandados. (num 10º art 82 del C.G.P., inc 2º art 8 del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: ADVERTIR que, para la subsanación de la demanda, deberá presentarse en un nuevo escrito con la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores.

SEPTIMO: TENER y RECONOCER a CARLOS MARIO LEA TORRES, identificado con la CC. 1.065.614.714 y TP. 224.645 del C. S. de la J como apoderado de la parte demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ

A.I. N° 86.

2.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Gary Carrero.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 239dc244c27dae699cc325c091547b7e463de599bfdc0565d2928e3043aeb2ca

existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque una o varias de estas consten en uno o varios documentos, lo indispensable es que exista entre todos los documentos nexos causal y que dependan del mismo negocio jurídico.

Radicado: 2021-00204-00

Clase de proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)

Demandante: ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA
GUAJIRA – DUSAKAWI EPSI.

Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA.

Documento generado en 23/02/2022 11:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>